

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, junto a memorial radicado por la parte Actora, en el que petitiona fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro, devolución del despacho comisorio diligenciado por parte del Inspector Segundo de Tránsito y Transporte de la ciudad y se pasa la sentencia de tutela de segunda instancia de fecha 25 de febrero de 2021, notificada al Juzgado el 26 del mismo mes por la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en la que se efectúan ordenamientos al Despacho. Sírvase proveer.

1 de marzo de 2021

EDWARD SILVA HIDALGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 248 RADICACIÓN 76-520-40-03-003-2007-00609-00

Palmira, Valle del Cauca, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Disponer el cumplimiento de lo ordenado por parte del Tribunal Superior de Buga Sala Civil Familia, en el fallo de tutela de tutela proferido en segunda instancia al desatar el recurso de impugnación dentro de la acción de tutela propuesta por el codemandado **JAIRO ORTEGA SAMBONI** contra este Despacho Judicial y resolver las demás solicitudes pendientes de trámite.

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción constitucional en mientes el demandado **ORTEGA SAMBONI**, petitionó al Juez constitucional su amparo al debido proceso, tras considerar que el despacho afectó su derecho al negar mediante proveídos del 11 de noviembre y el 11 de diciembre de 2020 dar valor probatorio a la declaración extrajuicio rendida por la señora **ALEXANDRA LENIS LOPEZ**, lo que adujo afectó la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal.

El Juez de tutela en segunda instancia, en cabeza de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, consideró que le asiste razón al accionante tras determinar que este Juzgador vulneró el derecho al debido proceso del accionante por un exceso ritual manifiesto y en ese sentido, revocó la sentencia de primera instancia, dejó sin efecto jurídico los autos No. 1098 del 11 de noviembre de 2020 y 1251 del 11 de diciembre de 2020 y ordenó que en el término de 48 horas este Juzgado “*profiera una nueva decisión ajustada a las*

consideraciones realizadas en este pronunciamiento, para lo cual deberá, con apoyo en el art. 12 del CGP, determinar la forma de esclarecer definitivamente si la firma en el contrato de arrendamiento de local comercial - objeto de ejecución – fue impuesta por el demandado Jairo Ortega Samboní, asegurando, en otros aspectos, que técnicamente se comparen muestras manuscritas tomadas directamente al fiador y a la testigo que dice haberlas falsificado.”

Los autos dejados sin efecto por el Juez de tutela, resolvieron en su momento solicitudes del demandado **JAIRO ORTEGA SAMBONÍ**, en las que pedía dar valor probatorio a la declaración extrajuicio rendida por la señora **ALEXANDRA LENIS LOPEZ** y la regulación de la medida cautelar de embargo y secuestro respecto del vehículo de placas WDK- 652 de su propiedad.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho en cumplimiento a la orden dada por el Juez Constitucional y atendiendo estrictamente sus consideraciones, proveer nuevamente acerca de la solicitud probatoria invocada por el señor **JAIRO ORTEGA SAMBONÍ**, frente a la declaración extrajuicio rendida por la señora **ALEXANDRA LENIS LOPEZ**, en la que aduce que fue ella quien en nombre del citado **ORTEGA SAMBONÍ**, suscribió el contrato de arrendamiento que sirvió de base para adelantar el proceso de restitución de inmueble arrendado y actualmente el trámite ejecutivo.

De igual manera se deberá resolver acerca de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el vehículo de placas WDK- 652 de su propiedad y correlativamente lo solicitado por el demandante acerca de la diligencia de secuestro y lo referente al Despacho comisorio diligenciado.

CONSIDERACIONES

En lo que respecta a las motivaciones fácticas y jurídicas del despacho en esta providencia, se advierte que se ciñen de manera exclusiva a lo considerado y ordenado por parte de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga en el fallo de tutela proferido el 25 de febrero de 2021 y en ese orden de ideas, en lo que corresponde a la información contenida en el documento presentado por el codemandado, concretamente **la declaración extrajuicio rendida por la señora ALEXANDRA LENIS LOPEZ en la que señala que la firma plasmada en el contrato base de este proceso fue realizada por ella y no por el codemandado SAMBONÍ**, siguiendo los lineamientos del Juez constitucional y conforme lo establecido en los artículos 12 - *efectividad del derecho sustancial*- y 170 en concordancia con el numeral 4 del artículo 42 del CGP - *deber probatorio oficio del juez* - se dispondrá decretar de oficio en los términos del artículo 234 de la norma ibidem, prueba de peritaje a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Suroccidente, para determinar la autenticidad manuscrita, firma y cotejo de huellas, a efecto de esclarecer definitivamente si la firma en el contrato de arrendamiento de local *comercial* -

objeto de restitución de inmueble y hoy de ejecución - fue impuesta o no, por el codemandado **JAIRO ORTEGA SAMBONÍ**, asegurando, en otros aspectos, que técnicamente se comparen muestras manuscritas tomadas directamente al fiador y a la testigo **ALEXANDRA LENIS LOPEZ** que mediante declaración extrajuicio dice haberlas falsificado, último aspecto - *comparación de muestras manuscritas* - que no se llevó a cabo en su momento por la mencionada entidad - *Medicina Legal* - quien ya había rendido un dictamen, al seno de este proceso.

En lo que corresponde a la medida cautelar de embargo y secuestro decretada en el auto interlocutorio No. 903 del 23 de septiembre de 2020, tenemos que la misma se dio por solicitud de la parte demandante, como quiera que luego de la reanudación del proceso, tras tener conocimiento el Juzgado que la causa penal fue archivada, se presentó liquidación del crédito, se le corrió traslado, se modificó de manera oficiosa ante el silencio de la parte demandada y se ordenó el pago de los depósitos judiciales que obraban en la cuenta del Juzgado a la activa, sin embargo, al no quedar satisfecha en su totalidad la obligación, persiste para el acreedor el derecho de perseguir otros bienes, en este caso la medida recayó en un vehículo automotor de placas WDK-652 del propiedad del demandado **ORTEGA SAMBONÍ**, y si bien este advirtió que tal medida le perjudicaba por estar sin trabajo, se tiene que el auto que la decretó se encuentra en firme y apegado a la ley, siendo el estado actual que el vehículo ya se encuentra secuestrado y al ser un bus de servicio público el secuestre asignado por la Inspección Segunda de Tránsito, lo dejó en manos de su propietario para su administración. Pese a lo anterior y atendiendo a que por orden del fallo de tutela en mención, se deberá agotar una etapa probatoria para esclarecer si el contrato fue o no firmado por el señor **SAMBONÍ**, lo cual hasta este momento no está afirmado ni desvirtuado, dando resolución a lo petitionado por este, se dispondrá el levantamiento de la medida en los términos del artículo 602 del CGP, esto es, siempre que el demandado preste caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%, para lo cual se le dará un término, pues precisamente dada la incertidumbre de la titularidad de la firma, la que se resolverá a través de la prueba pericial que se decretará, no aviene levantar la medida sin pago de caución, pues sería perjudicial a los intereses del demandante quien hasta este momento le es procedente la persecución de los bienes de los demandados, se insiste, por no estar satisfecha totalmente la obligación. En lo que corresponde al diligenciamiento del despacho comisorio comunicado por el Inspector Segundo de Tránsito y Transporte de la ciudad, se decidirá acerca de si se agrega al expediente, una vez se decida sobre el levantamiento o no de la medida, es decir vencido el término que tiene el señor **SAMBONÍ** para prestar caución.

Lo solicitado por la parte demandante en relación a que se fije fecha para la diligencia de secuestro se hace improcedente en tanto que la misma ya se consumó, lo que da cuenta el acta de diligencia que ella misma aportó en el memorial que la solicita.

Finalmente se requerirá a la FISCALÍA 144 Seccional de Palmira, para que se sirva devolver a este Juzgado el contrato de arrendamiento original remitido con destino a esa dependencia.

CONCLUSIÓN.

Acorde a lo dicho se obedecerá y cumplirá lo ordenado por el Juez Constitucional y en consecuencia se decretará como prueba oficiosa la realización de un peritaje para determinar la autenticidad manuscrita, firma y cotejo de huellas, a efecto de esclarecer definitivamente si la firma en el contrato de arrendamiento de local comercial - objeto de restitución de inmueble y hoy de ejecución - fue impuesta o no, por el codemandado JAIRO ORTEGA SAMBONÍ, asegurando que se comparen por parte de la entidad a cargo muestras manuscritas tomadas directamente al fiador y a la testigo ALEXANDRA LENIS LOPEZ. Se dispondrá que para el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del vehículo de placas WDK652 el demandado JAIRO ORTEGA SAMBONÍ, preste caución en el término de 10 días hábiles, vencido el término se decidirá acerca de su levantamiento o la agregación del despacho comisorio diligenciado. Se negará la solicitud del demandante de fijar fecha para secuestro del mencionado automotor por ser este un hecho consumado, se requerirá a la Fiscalía 144 Seccional de la ciudad para que remita el contrato original que le fue en otrora enviado y se remitirá copia de esta providencia al Juzgado 1 Civil Circuito de Palmira, a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga y a las partes, en constancia de cumplimiento del fallo de tutela proferido el 25 de febrero de 2021 y notificado a este Juzgado el 26 de febrero a las 4:03 de la tarde.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. - OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga actuando como Juez Constitucional en segunda instancia en el fallo de tutela fechado el 25 de febrero de 2021 con ponencia de la Magistrada **MARIA PATRICIA BALANTA MEDINA** y notificado a este Juzgado vía electrónica el 26 de febrero a las 4:03 de la tarde por la secretaría de esa Corporación Judicial.

SEGUNDO.- Acatando lo ordenado por el Juez de tutela se **DECRETA COMO PRUEBA OFICIOSA** en los términos del artículo 234 del CGP, la realización de un peritaje a cargo del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL SUROCCIDENTE**, para determinar la autenticidad manuscrita, firma y cotejo de huellas, a efecto de esclarecer definitivamente si la firma en el contrato de arrendamiento de local *comercial* - ***objeto de restitución de inmueble y hoy de ejecución*** - fue impuesta o no, por el codemandado **JAIRO ORTEGA SAMBONÍ**, asegurando, en otros aspectos, que técnicamente se comparen por parte de esa entidad muestras manuscritas tomadas directamente al fiador **ORTEGA SAMBONÍ** y a la testigo **ALEXANDRA LENIS LOPEZ** - *a quienes deberá citar* - que mediante declaración extrajuicio dice haberlas falsificado. **Por secretaría librese y**

remítase oficio vía electrónica para que el Director de la mencionada entidad pública designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen y efectúe los demás ordenamientos pertinentes acorde a lo establecido en el artículo 234 del CGP.

Los gastos correspondientes a la pericia estarán a cargo del demandado JAIRO ORTEGA SAMBONÍ a quien se le colocaran en conocimiento una vez sean fijados por la entidad y deberá cancelarlos en el término que en ese momento se establezca.

TERCERO. - DISPONER que para el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del vehículo de placas **WDK-652** el demandado **JAIRO ORTEGA SAMBONÍ**, en su condición de propietario, preste caución en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de este auto en el estado electrónico, por la suma de **\$66.027.661**, en los términos de los artículos 602 y 603 del CGP. **Vencido el término vuelva el proceso a Despacho para decidir acerca de su levantamiento o la agregación del despacho comisorio diligenciado que se allegó por la inspección de policía de la ciudad.**

CUARTO. - NEGAR la solicitud del demandante de fijar fecha para secuestro del mencionado automotor por ser este un hecho consumado, acorde a lo dicho en la parte motiva.

QUINTO. - Por **SECRETARÍA** requerir mediante oficio a la Fiscalía 144 Seccional de la ciudad para que remita de **manera inmediata** el contrato original que le fue en otrora enviado, para análisis en las diligencias por el delito de fraude procesal y falsedad en documento privado con radicado 765206000181201401972 que hoy se encuentra archivado. Asígnese cita o trasládese la notificadora del Juzgado siempre y cuando el documento se halle en esta ciudad, para recibir de forma física el mencionado contrato, lo cual se le deberá informar a la Fiscalía, en tanto que por medidas de prevención por el covid 19, este Juzgado no se encuentra recibiendo correspondencia de las empresas de correo.

SEXTO. - Por **SECRETARÍA** y concomitante con la notificación de este auto en el estado electrónico, remítase vía electrónica a los correos pertinentes y **con efectos informativos**, copia de esta providencia al Juzgado 1 Civil Circuito de Palmira, a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga y a las partes, en constancia de cumplimiento en el término dispuesto, del fallo de tutela proferido el 25 de febrero de 2021 y notificado a este Juzgado el 26 de febrero a las 4:03 de la tarde, en el término dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

J.M.

Firmado Por:

Referencia: EJECUTIVO
Cuántía: MENOR
Demandante: AURA LIBIA GARCÍA MATEUS
Demandado: JAIRO ORTEGA SAMBONI
Radicado: 76-520-40-03-003-2007-00609-00
Cumplimiento Fallo de Tutela de segunda instancia

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abae2811c76a6216dc92afead4326ceae0be2ff1d8dffca1aa4417a1560fc54b**
Documento generado en 02/03/2021 10:53:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>